

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Recurrido

v.

INSTITUTO DE LA
BANCA Y COMERCIO,
INC. ET AL

Peticionarios

KLCE201501698

CERTIORARI

Proveniente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

CIVIL NUMS:
KAC-2005-8109
(908) y KAC-2009-
0318 (504)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Dolo
en el
Cumplimiento de
las Obligaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2015.

Comparecen el Instituto de Banca y Comercio, Inc., el señor Fidel Alonso Vals, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que tiene constituida con la señora Bárbara Vilá del Corral; y el señor Guillermo Niglalioni y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que tiene constituida con la señora Margarita Gorbea (peticionarios) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 30 de septiembre de 2015 y notificada el 2 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó su petición de

descalificación de los abogados de Firstbank de Puerto Rico (Firstbank).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El 9 de noviembre de 2005 Firstbank presentó una demanda por incumplimiento de contrato y dolo en el cumplimiento de las obligaciones contra los peticionarios. El 27 de marzo de 2009 presentó otra demanda contra los peticionarios y La Vida Merger, Sub, Inc, Bradley Whitman, Leeds Equity Partners IV, LP, Jeffrey T. Leeds y otros. Esta vez por nulidad de fusión corporativa, dolo en el ejercicio del deber de fiducia y daños y perjuicios contractuales. Estos casos fueron consolidados por el TPI.

El 26 de mayo de 2011 los peticionarios presentaron una moción de descalificación contra los abogados de Firstbank, la cual fue denegada entonces por el TPI. Mediante Sentencia del 8 de junio de 2012 este Tribunal de Apelaciones confirmó tal determinación del TPI.

El 17 de junio de 2015 los peticionarios volvieron a solicitar la descalificación de los abogados de Firstbank ante el TPI por idénticas razones. A saber, el conflicto de intereses que según ellos implica que los abogados de Firstbank hayan presentado una acción sobre daños y perjuicios contra el Instituto de Banca y Comercio, Inc. (Instituto) y a

la vez una acción derivativa a su favor. El TPI acogió la moción y paralizó los procedimientos ante sí. Firstbank se opuso a la petición de descalificación tras señalar que ya ello había sido resuelto de forma final por este Tribunal de Apelaciones y que la solicitud no era más que una táctica dilatoria y frívola.

Mediante la Resolución recurrida, el 30 de septiembre de 2015 el TPI denegó la petición de descalificación. Dispuso que en el caso no había una relación dual abogado-cliente, pues los bufetes cuya descalificación se solicitaba no representaban legalmente al Instituto. Así, concluyó que no se podía configurar una violación del Canon 21 de Ética Profesional.

II.

Inconformes, los peticionarios acuden ante este Tribunal de Apelaciones y señalan como errores:

Erró el TPI al no considerar las cinco (5) instancias de conflicto de interés expuestas por la peticionaria en la solicitud de descalificación, las cuales tampoco fueron rebatidas por los bufetes de Firstbank.

Erró el TPI al denegar la descalificación de los bufetes de Firstbank en el presente caso.

III.

En el canon 21 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, se consagra el deber de lealtad que todo abogado tiene que tener para sus clientes. No es propio de un profesional representar intereses encontrados. Un abogado representa intereses

encontrados cuando en beneficio de un cliente tiene el deber de abogar por aquello a lo que le correspondería oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para otro cliente. La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de este. Un abogado que representa a una corporación le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus accionistas y solamente puede representar los intereses de estos cuando no estén en conflicto con el ente corporativo. En lo concerniente, la representación simultánea adversa supone la existencia de una relación abogado cliente dual en la que un letrado tenga que defender aquello a lo que debería oponerse en cumplimiento con sus deberes para con otro cliente. Siendo así, la referida doctrina pretende preservar la autonomía en el juicio del abogado, a fin de evitar un quebrantamiento en la fidelidad que debe a la causa de aquellos a quienes representa. *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28 (2008).

Nuestro estado de derecho propone la descalificación como el mecanismo procesal idóneo para evitar cualquier quebrantamiento a los términos de las normas éticas que regulan el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción. El mismo es uno de carácter extraordinario y preventivo, no constitutivo de una

acción disciplinaria. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Al evaluar una moción de descalificación, los tribunales deben sopesar los intereses en conflicto y considerar los elementos siguientes: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad del conflicto de interés envuelto; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso; y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. El tribunal deberá sopesar además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente. De igual forma, el tribunal velará porque el abogado a ser descalificado tenga al menos la oportunidad de ser oído, pudiendo presentar prueba en su defensa. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820 (1996).

La determinación que hace el Tribunal de Primera Instancia sobre la descalificación de un abogado **está impregnada de un alto grado de discreción**. Los foros revisores no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia, salvo cuando se demuestre que dicho foro haya incurrido en

arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000). (Énfasis nuestro.)

En este sentido, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. El análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 831 (2008).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro deberá considerar al ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por

los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

IV.

En el caso de autos, plantean los peticionarios que incidió el TPI al denegar la solicitud sobre descalificación de representación legal promovida por ellos sin que, a su juicio, quedara establecida la inexistencia del conflicto de intereses aducido. Habiendo entendido sobre el anterior señalamiento, a la luz del derecho aplicable resolvemos no intervenir con lo resuelto por el foro recurrido.

No tienen razón los peticionarios, pues no existen dos intereses legales de Firstbank, como aseveran, sino solo un interés legal, para lo cual tuvo que utilizar la figura procesal de la acción derivativa. Ello ya había sido resuelto por este Tribunal de Apelaciones al confirmar la primera denegatoria del TPI de descalificar a los abogados de Firstbank. (KLCE201101464) El TPI en la resolución aquí recurrida, así lo vuelve a resolver al disponer que no había una relación dual abogado-cliente, pues los bufetes cuya descalificación se solicitaba no representaban legalmente al Instituto. Así, concluyó que no se podía configurar una violación del Canon 21

de Ética Profesional. En tanto no existen dos intereses legales o económicos, tampoco pueden existir intereses legales antagónicos, que pudieran sostener la descalificación de la representación legal de Firstbank.

La ley del caso es que Firstbank es accionista del Instituto. Por tanto, Firstbank, como accionista del Instituto, puede presentar una causa de acción derivativa. La acción derivativa es una acción judicial que presenta un accionista para reclamar un derecho de la corporación, por lo que el beneficio que surja, si se declara con lugar la causa de acción, va a la corporación. Se presenta cuando la propia corporación falla en reclamar sus derechos contra aquellas personas, externas o internas, que le han ocasionado algún daño a la entidad. Surge de violaciones a los deberes fiduciarios de lealtad y diligencia por parte de la Junta de Directores o administradores de la corporación. La razón económica típica por la cual el accionista la presenta es que él tiene una participación en el capital, los dividendos y los resultados de una liquidación o venta de la corporación. Este además, sufre la parte proporcional de las deudas y obligaciones de la corporación, al grado que las mismas no excedan el valor de los bienes y derechos de crédito de la corporación. Vea Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009.

Tal como expresó este Tribunal en el caso KLCE201101464, el interés de Firstbank es que la compensación excesiva al señor Fidel Alonso Vals, uno

de los demandados, sea devuelta a la corporación, de forma que cuando se venda el Instituto, la participación que le corresponda a Firstbank sea mayor, ya que luego de la devolución la corporación tendría más activos netos a su nombre. Por ello es que la parte realmente interesada en la acción derivativa es FirstBank y no el Instituto per se. El interés en el resultado de la acción derivativa es el mismo, aumentar la participación económica que le podría corresponder a Firstbank, ya sea mediante venta o dividendos. No hay dos intereses legales o económicos involucrados, que puedan generar el conflicto de intereses que reclama el señalamiento de error, sino que el interés representado es el mismo. Por tanto, no proceden los cinco supuestos de conflicto de interés presentados por los peticionarios y por ende, tampoco la descalificación de los abogados de Firstbank.

Los peticionarios plantean que la solicitud de descalificación denegada en esta ocasión por el TPI contiene un asunto que no fue considerado en la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones el 8 de junio de 2012, a saber, que dentro de la acción derivativa incoada por Firstbank se incluyó otra de daños y perjuicios que solo beneficia a éste en detrimento del Instituto. Aun cuando, consideramos que este Tribunal al emitir la Sentencia del 8 de junio de 2012 sí conocía y consideró tal acción, lo contrario no alteraría el resultado. Ello pues, nuevamente, los peticionarios parten de la premisa incorrecta y ya

rechazada por este Tribunal de que existen dos intereses legales involucrados.

En fin, por estimar que el TPI no abusó de su discreción al disponer de la presente controversia y dado que, a la luz de las particularidades del caso, su gestión nos parece una acertada y correcta, resolvemos no sustituir su criterio por el nuestro. La no descalificación de los abogados de Firstbank en este caso constituye un ejercicio adjudicativo prudente del TPI, propio de una sana administración de la justicia. De esta forma, analizados y aplicados a las circunstancias particulares de este caso, los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento y en el ejercicio de la discreción que nos ha sido conferida, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones